

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva presentarlo conforme a lo dispuesto en la norma en mención.

Consecuente con lo anterior y por celeridad procesal, esta funcionaria judicial ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-97642, de propiedad de los demandados MERCEDES XIOMARA GALAN AFANADOR y HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN. Líbrese el correspondiente oficio.

Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito visible a folios 197 a 211 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

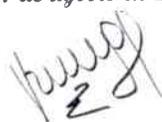
La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 26 de septiembre de 2006, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite a la solicitud de copia auténtica, se requiere al demandado solicitante que informe la fecha del oficio al que hace alusión y de que entidad proviene, para la reproducción de la pieza procesal solicitada.

Respecto de la solicitud de allanamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que en el expediente no cbra el original del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada DRA. CONSTANZA FORERO DE F.AAD, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas dado el amparo de pobreza otorgado a la parte demandante recurrente (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 61 a 64 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado SALUDVIDA E.F.S., identificado con NIT. 830.074.184-5, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 63, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a nivel nacional a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SALUDVIDA E.P.S., identificada con NIT. 830.074.184-5, posea o llegue a poseer por cualquier tipo de crédito o derecho en las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrantes a folio 63, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000,00).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y de la Protección Social debe girar o pagar directamente, bajo cualquier concepto a la demandada SALUDVIDA E.P.S., identificada con NIT. 830.074.184-5, a través de su cuenta adscrita – FOSYGA- administrada por la entidad ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Decreto Ley 1281 de 2002, o por quien haga sus veces, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000,00).

Líbrense los oficios respectivos a las persona jurídica a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que proceda conforme indica el

numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO

RADICADO 540013103005-2017-00004-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de Agosto de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de Agosto de 2019

Secretaría.



Verbal

54-CC1-31-C3-005-2017-CC102-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta Operadora Judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.



Verbal

54-001-31-03-005-2017-00541-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, como apoderado de la parte demandante, al doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por el DR. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, con el argumento que se encuentra incapacitado por un periodo de 2 días, aportando como prueba el certificado de incapacidad médica expedido por el galeno tratante.

Siendo así, se accede al *petitum*, disponiendo APLAZAR la diligencia y en consecuencia, se fija el **DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2019, A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

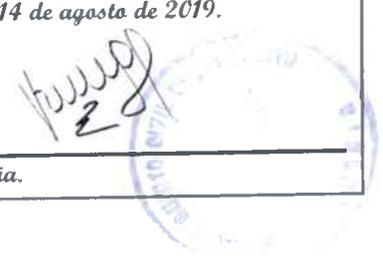
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DR. GILBERTO GALVIS AVE, mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 25 de mayo de 2019, conforme las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, la Juez 5º Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno (...)".

Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que asuma la competencia.

Comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

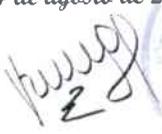
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se designó al doctor FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEÓN como curador ad litem, quien mediante memorial del 6 de agosto de 2019, visible a folios 124 a 130, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 defensas de oficio, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los demandados JOHN JAIRO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZÓN, a la doctora AURA FORERO RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 14 de agosto de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y demás solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada para que en el perentorio término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el poder general otorgado por QBE SEGUROS, a efectos de acreditar su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, contra el auto del 19 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que se configuran las excepciones previas de falta de competencia, inexistencia de demandante e indebida representación del demandante.

Lo anterior, por cuanto no está de acuerdo en que el juzgado haya aceptado la subsanación de la demanda, respecto del poder general aportado por MARY QUINTERO RAMÍREZ, para representar al señor JORGE QUINTERO RAMÍREZ, mediante escritura pública N° 633 del 16 de febrero de 1995.

Arguye también que esta juzgadora carece de competencia territorial para conocer la demanda, por cuanto la demandada IRENE NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como el bien inmueble a reivindicar, pues los demandantes no hacen alusión en el acápite de fundamentos de derecho a la escogencia del domicilio de la demandada, por cuanto la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, sí tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, y las demandadas ocupan físicamente dos bienes inmuebles distintos y en diferente ciudad o territorio.

Afirma igualmente que la señora CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO no debió ser reconocida como demandante, por carecer de legitimación o interés legal en las resultas del proceso respecto del bien inmueble ubicado en la calle 18 N° 2-28 de la urbanización Olaya Herrera, Barrio Blanco, de esta ciudad, ya que no aparece como condueña.

Aunado a lo anterior, alega que el poder especial conferido a la togada OLGA MERCEDES PIÑA es insuficiente, ya que en el cuerpo del mismo se puede apreciar que no hace referencia a ningún poder general o escritura pública, su número, y la notaría que lo expidió, que permita deducir razonadamente que la representación que hace la poderdante MARY QUINTERO RAMÍREZ tiene sustento, por ello, dicho poder especial es insuficiente, por adolecer de dicho formalismo que debe ser subsanado como tal. Además, este defecto no puede entenderse superado por la existencia de la Escritura Pública N° 633 del 16 de febrero de 1995, pues al verificar los requisitos que se deben tener en cuenta para

que cause efectos civiles a terceros, adolece de la firma de aceptación del mandato por el apoderado, procurador o mandatario (art. 2142 del C.C.), por lo tanto, esa clase de poderes, deben ser solemnes, debiendo tener en cuenta, además, que dicho poder tiene más de 24 años, y se desconoce si el mandato ha terminado, de conformidad con las causales enlistadas en el art. 2189 del Código Civil, pues por las reglas de la experiencia se entiende que las personas mueren o caen en interdicción por su edad, o no poder controlar el contrato por su condición física psicológica, que le permita entender la labor y efecto del mandato, y lo más importante, no le confirió poder general a su representante con la facultad para constituir poderes especiales a profesionales del derecho, y como hoy lo exige el art. 372 num. 1 y 2 del C.G.P., con el ejercicio constitucional del debido proceso y derecho de contradicción de las pruebas en el interrogatorio que tendría que absolver personalmente el demandante o el derecho personalísimo de conciliar la litis, el cual no es expreso, y trilla por su ausencia en dicho poder, por lo tanto es insuficiente.

Por lo expuesto solicita que se rechace la demanda por falta de competencia, y de no ser recibida la solicitud de rechazo, se inadmite la misma para que se subsanen los yerros que han sido anotados en el presente recurso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que en esta clase de procesos las excepciones previas no pueden interponerse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, sino en forma directa mediante escrito separado con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el art. 101 del C.G.P.

Agrega que sólo en los procesos ejecutivos y en algunos verbales sumarios es viable la interposición de excepciones previas mediante el recurso de reposición, pero en los procesos verbales de mayor cuantía no es aplicable.

No obstante, pese que el recurso debe ser rechazado, descurre el traslado del mismo, y aduce que el togado analizó erradamente las normas en que se funda para sustentar la reposición, porque inobservó que al subsanarse la demanda se hizo la aclaración que no se actuaba como agente oficioso sino mediante poder general, siendo así como se admitió la demanda.

Advierte que respecto de la excepción de falta de competencia por razón del territorio, la ley faculta al demandante para que seleccione en donde debe y puede demandar, tal como aquí se hizo; además, el apoderado está proponiendo un errado medio de defensa, ejerciendo unos actos a favor de IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, careciendo del derecho de postulación para ejercer actos a favor de esta demandada, a más que no ha tenido en cuenta que los bienes que se pretenden reivindicar pertenecieron a una misma masa sucesoral, como fue el patrimonio del causante EDUARDO ALFONSO RAMÍREZ NAVARRO (Q.E.P.D.), - ya adjudicados-, y aunque estén ocupados por personas diferentes, como en este caso - madre e hija -, y por formar parte de la universalidad de bienes, en nada incide para que la demanda sea presentada en esta u otra ciudad, pues así claramente lo ordena la norma.

Que de los inmuebles a reivindicar claramente se puede observar quiénes son los titulares del derecho de dominio, conformado por varias personas a quienes se les adjudicaron común y proindiviso varios inmuebles de la masa sucesoral y entre ellos los que se reclaman en reivindicación, pero inobservó el demandado que no es solo la demandante CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO quien reclama, sino todos sucesores o comuneros de acuerdo con los poderes obrantes en el proceso.

Aduce que el poder general conferido a MARY QUINTERO RAMÍREZ, sí la faculta para que represente al otorgante ante las diferentes autoridades, bien sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, es decir, una representación general; y en lo que respecta a que la mandataria no aceptó el poder, es de aclarar, que en esta clase de poderes no es requisito sine qua non tal formalismo, porque los mismos se pueden conferir en cualquier lugar y con la actuación que con él se ejerza se está demostrando su aceptación.

Por lo expuesto solicita que se rechace el recurso de reposición que contiene las excepciones previas, por no estar así contemplado en norma alguna; subsidiariamente solicita que se declaren no probadas las excepciones previas formuladas, y se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2019, por el cual se admitió la demanda en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son la falta de competencia, inexistencia del demandante e indebida representación del

demandante, mecanismos de defensa que se encuentran taxativamente regulados en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendaro el 19 de marzo del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo del año 2019, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

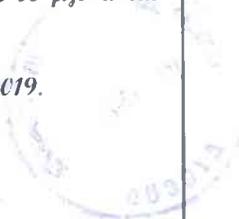
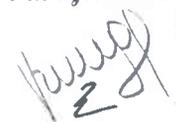


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.



Secretaria.

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante los oficios visibles a folios 36 a 48 y 41 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante los oficios visibles a folios 45 a 47 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por ANIBAL VARGAS, en contra de MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- No se indica el número de identificación de la parte demandada, requisito expreso del art. 82, num. 2 del C.G.P.
- 2.- Se observa que en el acápite de notificaciones no se precisa las direcciones electrónicas de las partes demandante y demandada, siendo este un requisito establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por ANIBAL VARGAS, en contra de MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 01 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019.



Secretaria.